EXPTE Nº: 289/14

INICIADORA: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Señores/as Diputados/as:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad la adecuación del procedimiento en materia penal juvenil, a los parámetros fundamentales establecidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, que se encuentran receptados en los artículos 37º y 40º del referido ordenamiento internacional. Además, existen otros ordenamientos aprobados por la Organización de Naciones Unidas, tales como las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores, más conocidas como Reglas de Beigin, y aquellas aprobadas por Resolución 45/113 para la Protección de Menores Privados de la Libertad y la Directrices de Naciones Unidas para la Preservación de la Delincuencia Juvenil.

En el mismo sentido, debemos señalar que la Nación Argentina, al sancionar y promulgar la Ley 26.061, estableció un Sistema de Protección Integral para Niños, Niñas y Adolescentes, dentro del cual toda la normativa nacional reconoce a los mismos como Sujetos de Derecho, y les asigna un status jurídico especial en virtud de su propia condición, sustrayendo a los niños, niñas y adolescentes de la competencia asistencial que preveía el antiguo y anacrónico sistema del Patronato, que resulta superado por los nuevos paradigmas establecidos por la comunidad internacional.

En el orden local, al sancionarse la Ley Provincial 5357, por la cual Catamarca adecuara su normativa a la similar nacional antes citada, quedó truncada la posibilidad de establecer una nueva normativa de procedimiento penal juvenil, así como de establecer el Fuero especializado en lo Penal Juvenil, en virtud de falencias y contradicciones que contenía el ordenamiento sancionado, y que diera lugar al veto parcial ejercido por el Poder Ejecutivo Provincial, mediante Decreto G.J. Nº 1088, del 19 de Julio de 2012.

En aquella ocasión, el Poder Ejecutivo consideró pertinente observar el Capítulo X de la Ley 5357, que refería al Régimen Penal aplicable a las Niñas, Niños y Adolescentes de la Provincia, esgrimiendo como fundamentos, entre otros, que dicho título legisla sobre una materia que es necesario que sea legislada por separado habida cuenta de la importancia y extensión de la misma. Por su parte, objetaba que algunas disposiciones aparecían contrarias a la Constitución, en virtud de conculcar Tratados Internacionales, la Constitución Nacional, Leyes Nacionales y la propia Constitución de Catamarca.

Se cuestionaba, en dicha oportunidad, que los principios y garantías previstas en el Título I y subsiguientes, colisionaban con lo normado en el vetado Título X, y en particular, se señalaba que:

- Los artículos 128 y 133 presentaban referencias inconexas a artículos previos que no tenían relación con el contenido de tales normas;
- Que al prever el Fuero especializado de Niñez no se especificaban competencias propias, distintivas y exclusivas de los Fiscales de la Niñez, Defensores Oficiales de la Niñez y de los Juzgados de Control de Garantías de la Niñez;
- Se establecía la competencia contravencional (art. 95 apartado b) de la Ley 5357), lo que se consideraba que dejaba abierta la puerta a la

judicialización de situaciones que no encuentran tipificados como delitos, vulnerando el sistema de protección integral y reeditando el perimido sistema del Patronato.

- Cuestionaba dejar de lado el principio de especificidad de la materia, en tanto los artículos 95 inciso c) y 98, invertían el fuero de atracción ocasionando el juzgamiento por parte de Tribunales de adultos;
- Advertía el erróneo encuadramiento de los niños como sujetos activos de delitos (arts. 99, 107 y 108), lo que contraviene lo dispuesto por la Ley 22.278 que los considera inimputables, y considera, sólo en ciertos casos, la punibilidad de los jóvenes que hubieren cumplido los dieciséis (16) años de edad;
- Observaba la atribución conferida por el artículo 100º que permitía la detención lisa y llana de cualquier niño, niña o adolescente, por el solo hecho de no comparecer ante una citación judicial, agravándose la situación de aquellos por el sólo hecho de su condición especial.

Que así las cosas, el presente proyecto propicia, teniendo en consideración los fundamentos de aquel veto parcial y las normas supranacionales antes mencionadas, establecer un nuevo procedimiento penal juvenil, aplicable únicamente a aquellos jóvenes menores de edad que sean punibles, de acuerdo a la ley sustancial; ya que los menores de 16 años son por imperativo legal inimputables. Lo que los coloca dentro del sistema de Protección Integral establecido por la Ley 26.061, cuya autoridad de aplicación no es judicial, sino administrativa.

Por su parte, se supera el fundamento vertido al momento de la observación parcial de la ley, al propugnarse una ley especial que regule el procedimiento penal juvenil, con el ámbito de aplicación personal precedentemente referenciado.

El nuevo ordenamiento procesal propuesto a consideración del cuerpo legislativo, propicia con claridad el fuero de atracción a favor de Justicia Penal Juvenil de aquellas causas en las que se investiguen delitos en los presuntamente hubieran intervenido en forma conjunta menores de 18 años con personas adultas, respetándose así el principio de especificidad en la materia.

La condición de sujetos de derecho de los jóvenes menores de edad punibles, de acuerdo a la ley de fondo, se respeta en todo el ordenamiento, estableciéndose principios procesales que así lo procuran, respetándose en toda etapa del proceso el derecho del joven a la libertad, a continuar o retomar su educación, a la salud y a su bienestar, propiciándose la permanencia en su grupo familiar de referencia, o con otros adultos con los cuales el joven punible mantenga vínculos de afecto.

Por otro lado, se establece la prohibición a los órganos que componen el Fuero especializado en lo Penal Juvenil, de aplicar medidas de protección reservadas por la Ley exclusivamente a la autoridad administrativa del sistema de Protección Integral 8Ley 26.061 y su similar provincial Ley 5357).

Se consagran los derechos fundamentales del joven menor de edad punible en todo lo que hace al proceso penal, desde su inicio y hasta su culminación, normando la investigación penal preparatoria y el juicio oral plenario con particularidades distintivas del proceso para adultos.

Se establece el interés superior del joven menor de edad punible, como principio rector a respetar y alcanzar en todas las etapas del proceso penal juvenil, y se prohíbe expresamente a los órganos judiciales que integran el Fuero especializado Penal Juvenil la aplicación de

medidas de protección reservadas por el ordenamiento jurídico vigente a la autoridad administrativa del sistema de Protección Integral.

Por su parte, se prohíbe la prisión preventiva del joven menor de edad punible, colocando a la resolución judicial que la dictare bajo la tacha de nulidad.

Relacionado con la cuestión de la privación de libertad, se precisan los casos excepcionales en que procedería la aprehensión del joven menor de edad punible, presuntamente imputado de la comisión de un delito, supeditándola a la previa existencia de orden judicial emanado de autoridad competente, y se limitan los supuestos de aprehensión sin orden judicial, cuando se configuren situaciones de fuga, estando legalmente detenido, y para el supuesto de ser sorprendido in fraganti en la comisión de delito reprimido con pena privativa de libertad igual o superior a ocho (8) años de prisión; pero en ambos casos, al sólo efecto de ser puesto a disposición de la autoridad judicial competente, en forma inmediata y continua al acto de detención.

El proyecto propone la prohibición de alojamiento de los jóvenes menores de edad punible en dependencias policiales, penitenciarias de adultos o de las fuerzas de seguridad, indicándose la habilitación de establecimientos especializados para adolescentes en conflicto con la ley penal, y al cuidado de personal idóneo y específicamente capacitado en la materia.

Se consagran así mismo los derechos fundamentales de los jóvenes menores de edad punibles, durante todo el proceso penal, prescribiéndose entre otros, el derecho a la privacidad que implica la prohibición de divulgación de datos de identidad, de imágenes, referencias a nombres o sobrenombres, etc.

Relacionado con su grupo familiar, se establece el derecho de los jóvenes menores de edad punibles, sometidos a proceso penal, a que sus padres, tutores o guardadores sean anoticiados debidamente por la autoridad judicial, de todo lo actuado a su respecto, bajo pena de nulidad, pero la incomparecencia de los progenitores o responsables del menor durante el proceso, no da lugar a la nulidad, dado que no son partes esenciales en el proceso.

Se precisan quienes serán partes en el proceso penal juvenil, otorgándose tal calidad al Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil en la etapa de investigación penal preparatoria, el joven menor de edad punible, su abogado defensor, el Fiscal de Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil, en caso de defensa privada, el Ministerio Pupilar, y la víctima del delito o sus familiares, según correspondiere, cuando se les otorgare participación como parte querellante o actores civiles.

Se regula la etapa de investigación penal preparatoria, estableciéndose un plazo máximo para su instrucción de dos (2) meses, prorrogable por igual período y por única vez, de acuerdo a las circunstancias de la causa, complejidad de la investigación, naturaleza y razones de la demora.

En cuanto a las medidas de coerción personal, se consagra la libertad ambulatoria como principio esencial. Y excepcionalmente, se habilita su restricción cuando se configuren en forma concurrente distintos supuestos relacionados con la preservación del interés superior del joven menor de edad punible sometido a proceso penal.

Por su parte, se regula el procedimiento relacionado con el Juicio Oral o Plenario, estableciéndose la posibilidad de la aplicación de reglas especiales, que consisten en el criterio fiscal vinculante, el juicio abreviado, la posibilidad de arribar a acuerdo que se erige como límite a la potestad judicial, y la necesidad de fundar la aplicación de pena privativa de la libertad, bajo pena de nulidad.

Relacionado con el principio rector del interés superior del joven menor de edad punible, se consagra la posibilidad de establecer reglas de conducta sustitutivas de la pena privativa de la libertad, que tienen por finalidad la inserción educativa , social, cultural y deportiva del mismo, y su formación y capacitación laboral. Se prevé así mismo, dentro de estas reglas de conducta, el abordaje del tratamiento médico y psicológico en aquellos casos en que el joven menor de edad punible se encuentre afectado por la dolencia de algún tipo de adicciones.

Un aspecto que consideramos relevante, es la introducción de medios alternativos de tramitación y culminación del proceso penal juvenil, como la mediación penal, la suspensión del proceso a prueba (probation), y el criterio de oportunidad reglado. La posibilidad de la aplicación de tales criterios como fórmula de instauración de una justicia restaurativa, tienen por objeto la finalidad socio-educativa de la reparación simbólica y material para el joven menor de edad punible, infractor de la ley penal. Y por otro lado, la atención específica de los derechos de la víctima afectada por el delito.

Se regula lo atinente a los Recursos, garantizándose la doble instancia para todas las decisiones adoptadas en cualquiera de las etapas del proceso penal juvenil, y lo atinente a la ejecución de la pena.

El proyecto que sometemos a consideración del Cuerpo, prevé la creación de un Equipo Interdisciplinario especializado en Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, integrado por profesionales de distintas disciplinas científicas, que acrediten especialización en jóvenes en conflicto con la ley penal, determinándose un procedimiento de selección mediante concurso público de antecedentes y oposición, y las atribuciones y deberes conferidas al cuerpo de especialistas con relación a las distintas etapas del proceso penal juvenil.

El presente proyecto aspira a erigirse en una iniciativa que procura respetar los lineamientos básicos esenciales que conforman el sistema de protección integral, hasta tanto se avance en la esfera nacional, hacia la modificación de la antigua ley 22.278, para reemplazarla por una nueva ley de Responsabilidad Penal Juvenil enmarcada en las disposiciones de los artículos 37º y 40º de la Convención sobre los Derechos del Niño.

Si bien no se establece la edad de punibilidad, porque ello es de competencia exclusiva del Gobierno Federal, los límites de aplicación personal de la ley que propiciamos están dados por la referencia clara al joven menor de edad que sea punible de acuerdo a lo establecido en la legislación de fondo. Y con relación a los menores inimputables, se consagra claramente que los mismos quedan sustraídos de la potestad judicial, por ser de exclusiva responsabilidad de la autoridad administrativa del Sistema de Protección Integral, de conformidad a lo previsto en la Ley Nacional 26.061 y su similar provincial Ley 5357.

Los fundamentos tenidos en cuenta para la elaboración del presente proyecto, abrevan en una realidad social que se instalara en la comunidad, como consecuencia de las políticas neoliberales que ocasionaran la exclusión de vastos sectores de la población y que

afectaran principalmente a los sectores más vulnerables. Sin dudas, la problemática de la delincuencia juvenil requiere inexorablemente atacar las causas de este fenómeno social, lo cual ha sido abordado legislativamente mediante la sanción y promulgación de la Ley Nacional 26.061, y en nuestra provincia a través de la ley 5357. Son las políticas sociales, con formas y programas universales, pero también focalizados en situaciones particulares, las que lograrán mayores resultados.

Falta entonces, abordar el otro aspecto, el del derecho procesal penal juvenil, que considere al adolescente en su doble carácter de sujeto de derechos, pero también como sujeto responsable de sus actos ilícitos, receptando en este proceso, su estado de vulnerabilidad y teniendo en cuenta fundamentalmente su especial condición, de modo tal que la aplicación respecto al joven menor de edad punible, de las sanciones penales establecidas en la ley de fondo, no emerjan como causa eficiente de la profundización de la delincuencia juvenil, sino como medio de hacer posible la toma de conciencia por parte del adolescente, también de sus deberes como ciudadano, posibilitándose la inserción social, educativa, cultural, deportiva y de desarrollo de sus aptitudes y capacidades en beneficio de su persona y del resto de la comunidad.

Sólo así haremos posible una sociedad más justa y más igualitaria.

Por último, cabe destacar el aporte esencial efectuado a fines de la elaboración del presente proyecto de ley, de los Sres. Jueces de Menores de la Provincia de Catamarca, Dres. Rodrigo Morabito y Fabricio Ghersani Quesada, a quienes agradezco profundamente por haber compartido sus experiencias, saberes y criterios. Igualmente, se ha abrevado en el trabajo de análisis y crítica del anterior proyecto que se aprobara mediante Ley 5357 (y vetado parcialmente), que fuera realizado oportunamente por la prestigiosa Asociación Pensamiento Penal, presidida por el Dr. Mario Juliano, y las propuestas efectuadas al respecto por conspicuos miembros de dicha asociación civil; además de haberse analizado diversos antecedentes legislativos obrantes en otras provincias, y trabajos doctrinarios que abordan la problemática del derecho penal juvenil.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Diputados el acompañamiento al presente proyecto de ley, el que sin dudas podrá ser mejorado sustancialmente, con el aporte inestimable de todos los legisladores.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

CAPITULO I. DEL PROCEDIMIENTO PENAL JUVENIL.

Sección Primera: Principios y Reglas Aplicables.

ARTICULO 1º. Ámbito de Aplicación. El presente régimen procesal penal es aplicable a todo joven menor de edad que fuera punible de acuerdo a la legislación nacional vigente al tiempo del acaecimiento de los hechos tipificados por el Código Penal, que sea imputado de un delito cometido dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 2º. Fuero de atracción. Las Fiscalías de Instrucción en lo Penal Juvenil, los Juzgados de Control de Garantías para los Jóvenes, y la Cámara de Sentencia de Responsabilidad Penal Juvenil ejercerán, de acuerdo a sus respectivas competencias y conforme a la etapa del juicio de que se trate, fuero de atracción sobre todas aquellas causas en las que se encuentren imputados o procesados jóvenes menores de edad punibles al tiempo de acaecimiento de los hechos tipificados como delitos, y en aquellos en los que se les hubiera atribuido responsabilidad penal en forma conjunta con personas mayores de edad.

ARTICULO 3º.- Interés superior del Joven. En todas las etapas del proceso penal seguido contra jóvenes menores de edad considerados punibles de acuerdo a la legislación nacional al tiempo de comisión de los delitos que se les atribuyan, los miembros del Ministerio Público Fiscal, Ministerio Público de la Defensa, Jueces de Control de Garantías para Jóvenes, y Magistrados que integren las Cámaras de Apelación de Responsabilidad Penal Juvenil y Cámaras de Sentencia de Responsabilidad Penal Juvenil, procederán de conformidad a los principios y reglas establecidos en el presente capítulo, procurando siempre preservar el interés superior de los jóvenes sometidos a proceso penal.

Deben respetarse sus garantías y derechos constitucionales y legales reconocidos para todos los habitantes de la Provincia, y especialmente aquellas que les corresponden específicamente en virtud de su condición especial.

ARTICULO 4º.- Prohibición. Queda expresamente prohibido a los Magistrados y miembros del Ministerio Público Fiscal, mientras dure la tramitación del proceso penal, solicitar o disponer la aplicación a los jóvenes sometidos a proceso penal, de medidas de protección de derechos reservadas exclusivamente a la autoridad administrativa en virtud de la Ley Nacional 26.061 de Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, y Ley Provincial Nº 5357.

ARTICULO 5º.- Privación preventiva de la libertad. Nulidad. En ningún caso los Magistrados del Fuero Penal Juvenil autorizarán en forma preventiva la privación de la libertad del joven menor de edad punible sometido al proceso penal, ni adoptarán medidas excepcionales vinculadas al sistema tutelar.

Cualquier disposición judicial dictada en contravención a las prohibiciones establecidas en el artículo anterior y en la presente norma, caerá bajo la tacha de nulidad.

ARTICULO 6º.- La aprehensión de un joven menor de edad punible de acuerdo a la legislación nacional, sólo podrá efectuarse mediando orden judicial expresa, salvo los casos establecidos en el artículo 7º.

ARTICULO 7º.- La aprehensión de un joven menor de edad punible de acuerdo a la legislación nacional, sólo procederá excepcionalmente sin orden judicial, en los siguientes casos:

1) Cuando fuera sorprendido in fraganti en la comisión de un hecho tipificado por la ley penal como delito, y sancionado con una pena mínima privativa de la libertad igual o superior a ocho (8) años, siempre que la aprehensión sea absolutamente indispensable para hacer cesar los efectos del delito y en tanto se constatare la plena existencia del hecho y la probabilidad cierta de participación penal responsable del joven menor de edad punible;
2) Cuando el joven menor de edad punible hubiera fugado, estando legalmente detenido.

En ambos casos, la aprehensión tendrá lugar al solo efecto de conducirlo en forma inmediata y continua al acto de detención, ante el Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil para que resuelva sobre su situación procesal.

Si resultare manifiestamente imposible efectuar su traslado con la inmediatez establecida, el joven permanecerá en el Centro de Recepción y Derivación de Niños, Niñas o Adolescentes, hasta tanto pueda ser llevado ante el Fiscal, sin superarse en ningún caso el plazo máximo de doce (12) horas desde el momento de la aprehensión.

ARTICULO 8º.- **Orden de detención.** El Juez sólo podrá librar orden de detención en contra del joven menor de edad punible para que sea llevado ante el Fiscal de Instrucción Penal Juvenil, cuando éste funcionario así lo solicitare en forma excepcional ante la existencia, debidamente acreditada y fundada, de peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación penal.

ARTICULO 9º.- Prohibición de alojamiento en dependencias policiales o penitenciarias de adultos y de uso de armas. En ningún caso se alojará al joven menor de edad punible en dependencias policiales, penitenciarias o de las fuerzas de seguridad. A tal fin, se habilitarán dependencias especiales para su alojamiento, bajo la dirección, supervisión y cuidado de personal idóneo y especializado para el trato con adolescentes en conflicto con la ley penal.

En toda dependencia donde se alojen jóvenes menores de edad punibles, queda prohibido al personal del establecimiento portar y utilizar armas de fuego.

Sección Segunda: Derechos Fundamentales de los Jóvenes menores de edad punibles en el Proceso Penal.

ARTICULO 10º.- Todo joven menor de edad punible de acuerdo a la ley nacional, que se encuentre sometido a proceso penal, tiene derecho a ser tratado con respeto y humanidad, conforme a las necesidades inherentes a su edad y especial condición, y a gozar de todos los derechos y garantías previstas en la Constitución Nacional, Constitución Provincial, Ley Nacional 26.061, Ley Provincial 5357 y en las normas de la presente ley.

Especialmente, y en razón de su condición de menor de edad, tendrá los siguientes derechos y garantías, sin perjuicio de aquellos que le otorguen otras leyes especiales:

1) A ser investigado y acusado por un Fiscal independiente y especializado y juzgado por un órgano judicial con competencia específica, formación especializada en la materia, independiente e imparcial:
2) A ser juzgado sólo por acciones u omisiones tipificados como delito por ley penal anterior al hecho del proceso, que permita su conocimiento y comprensión como tal;
3) A que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad por sentencia judicial firme de condena, debiendo ser tratado como tal durante todo el trámite del proceso;
4) A no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes;
5) A no ser obligado a declarar contra sí mismo, ni constreñido a participar activamente en actos de contenido probatorio;
6) A ser informado por la autoridad judicial, desde el comienzo del proceso y sin demora, directamente o a través de su defensor legal , de los hechos que se le atribuyen, su calificación legal y las pruebas existentes en su contra;
7) A ser informado por la autoridad judicial que tiene derecho a nombrar abogado defensor, desde la existencia misma de la imputación en su contra, con independencia de que se haya dado o no formal inicio al proceso. Si no hiciere uso de ese derecho, se le informará que será su defensor el Defensor Oficial en lo Penal Juvenil, haya sido o no designado y con independencia de que se le haya dado o no participación en el proceso. El defensor, sea público o privado, debe asistirlo durante todo el proceso y especialmente antes de la realización de cualquier acto en el que intervenga. La defensa del joven menor de edad punible es irrenunciable y debe prestarse en forma real y efectiva.
8) A no declarar durante todo el proceso y a no ser llamado para tal fin por ninguna autoridad, pudiendo ser oído personalmente sólo por el juez interviniente en caso de ser solicitado expresamente por el joven menor de edad punible;
9) A prestar declaración, verbal o escrita, en cualquier momento del proceso, debiendo ella ser recibida, bajo pena de nulidad, previa asistencia técnica de su abogado defensor. La autoridad policial no podrá recibir declaración del niño y adolescente en ningún caso.
10) A la igualdad de las partes en el proceso penal, pudiendo producir todas las pruebas que considere necesarias para su defensa;
11) A no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o a su reputación;
12) A que su situación procesal frente a la atribución delictiva que se le formule, sea decidida sin demora, en una audiencia oral y contradictoria, basada en una acusación, con pleno respeto de sus garantías de igualdad, de defensa y del debido proceso legal.

ARTICULO 11º.- Derecho a la privacidad. Los jóvenes menores de edad, punibles de acuerdo a la legislación nacional, que se encuentren sometidos a proceso penal, tienen derecho a que se respete su privacidad.

A tales fines, queda prohibida la divulgación pública, por cualquier medio, de todo dato referente a la identificación del joven menor de edad punible que sea imputado de la comisión de un delito, como de sus

fotografías, referencias a su nombre, sobrenombre, filiación, parentesco, domicilio o cualquier otra circunstancia que permita su individualización.

Los magistrados y miembros del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa, funcionarios públicos o auxiliares de la Justicia que intervengan en cualquier acto del proceso penal, en sus distintas etapas, deben guardar absoluta reserva, evitando el conocimiento público y cualquier clase de publicidad, debiendo resguardar la identidad, privacidad e imagen del joven menor de edad punible sometido a proceso.

ARTICULO 12º.- Comunicación a padres, tutores o guardadores. El joven menor de edad punible sometido a proceso penal tiene derecho a que el mismo y sus padres, tutores o guardadores sean informados sin demora, y bajo pena de nulidad de todo lo actuado, acerca de la atribución de responsabilidad penal que se le imputa, de sus derechos y garantías constitucionales, legales y procedimentales, así como de su derecho a una defensa técnica desde el primer acto de persecución penal.

El incumplimiento por parte de las autoridades judiciales de esta obligación, será considerada falta grave, mal desempeño de sus funciones e ignorancia inexcusable del derecho, y hará pasible a su responsable, de las sanciones que correspondieren de acuerdo al ordenamiento jurídico vigente.

Sección Tercera: De las partes en el proceso penal juvenil.

ARTICULO 13º.- Son partes esenciales en el proceso penal juvenil:

1) El joven menor de edad punible de acuerdo a la legislación nacional vigente, al cual se le atribuye responsabilidad penal por la comisión de un delito;
2) Su Abogado Defensor, sea éste oficial o privado;
3) El Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil, en la etapa de investigación penal preparatoria;
4) El Fiscal de Cámara de Sentencia de Responsabilidad Penal Juvenil, en la etapa del juicio oral;
5) En caso de defensa privada, el Ministerio Pupilar;
6) La víctima o familiares de víctimas del delito, según correspondiere, cuando se constituyeran en parte querellante o actor civil.

Los padres, tutores o guardadores del joven menor de edad punible, sometido a proceso penal, tienen derecho a acceder a la causa, sin que por esto sean considerados parte, salvo pedido expreso de aquel y de su defensor.

Sección Cuarta: De la Investigación Penal Preparatoria.

ARTICULO 14º.- **Inicio de la investigación penal preparatoria.** La investigación penal preparatoria puede ser iniciada de oficio por el Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil, o en virtud de denuncia penal, según el tipo de delito de que se trate, de acuerdo a lo establecido en el Código Penal para el ejercicio de la acción penal.

ARTICULO 15º.- La investigación penal preparatoria será llevada adelante bajo la dirección del Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil, en los términos y con los alcances establecidos en la presente ley, y con la colaboración de la Policía Judicial especializada en materia de jóvenes infractores a la ley penal.

ARTICULO 16º.- A los fines del ejercicio de la acción penal y de la investigación penal preparatoria, el Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil se encuentra investido de las facultades que el ordenamiento procesal

vigente acuerda a los Fiscales de Instrucción, en todo lo que no contradiga la presente ley y el sistema de Protección Integral para Niños, Niñas y Adolescentes.

ARTICULO 17º.- Medios probatorios. En todo lo concerniente a los medios de prueba, es de aplicación la legislación procesal penal vigente en la Provincia de Catamarca, a cuyos efectos, el Juez de Control de Garantías para los Jóvenes se encuentra investido de las mismas atribuciones y deberes conferidos por aquella normativa a los Jueces de Control de Garantías para adultos, con las limitaciones y alcances establecidos en la presente ley.

ARTICULO 18º.- **Derecho a declarar**. Durante la investigación penal preparatoria, el joven menor de edad punible tiene derecho a declarar ante el Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil, debiendo ser asistido, bajo pena de nulidad, por su abogado defensor o por el Defensor Oficial en lo Penal Juvenil.

El joven menor de edad punible tiene derecho a solicitar que la declaración se reciba en presencia del Juez de Control de Garantías para Jóvenes. Podrá también solicitar la presencia en el acto de sus padres, tutores o guardadores, sin que la ausencia de éstos configure causal de nulidad del acto.

En ningún caso el joven menor de edad punible será sujeto a interrogatorio por parte de autoridades judiciales, policiales o administrativas acerca de su participación en los delitos investigados, ni se dejará constancia alguna de manifestaciones requeridas por tales autoridades. El incumplimiento de la presente norma dará lugar a la nulidad absoluta de lo actuado.

ARTICULO 19º.-**Plazos. Perentoriedad**. La investigación penal preparatoria se practicará en un plazo no mayor a dos (2) meses, desde su inicio. A solicitud fundada del Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil, el Juez de Control de Garantías para Jóvenes podrá prorrogarla por un período que no exceda de cuatro (4) meses), de acuerdo a las circunstancias de la causa, la naturaleza y complejidad de la investigación y las razones de la demora.

El proceso penal tiene un plazo máximo de duración de un (1) año, a contar desde la primera actuación procesal y hasta el dictado de la sentencia. En los supuestos de flagrancia, este plazo se reduce a la mitad.

Cumplido los plazos establecidos en el párrafo anterior de duración máxima de cada proceso, la acción penal queda extinguida.

ARTICULO 20º.- **Elevación a juicio**. Si el Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil estima que la investigación penal preparatoria está culminada y encuentra mérito suficiente con relación a la probable participación en la comisión del delito, del joven menor de edad punible sometido a proceso, formulará ante el Juez de Control de Garantías para Jóvenes el requerimiento de elevación a juicio de la causa.

El requerimiento se formulará por escrito y debe contener, bajo pena de nulidad, los siguientes requisitos:

1) Los datos personales del joven menor de edad punible, imputado;
2) Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen y de su calificación legal;
3) Una exposición sucinta de los motivos en los que se funda y el ofrecimiento de la prueba de que intenta valerse.

ARTICULO 20º.- **Oposición a la elevación a juicio**. La Defensa Técnica del joven menor de edad punible podrá oponerse al requerimiento de elevación a juicio, en audiencia oral a celebrarse ante el Juez de Control de Garantías para Jóvenes, dentro de los tres días de notificado con copias simples de la requisitoria fiscal, ante el cual expresará los motivos y fundamentos de su oposición.

ARTICULO 21º.- Resolución del Juez de Control de Garantías para Jóvenes. El Juez de Control de Garantías para Jóvenes resolverá la oposición en forma fundada, dado a conocer su decisión en audiencia con presencia de las partes, quienes serán notificadas fehacientemente con una antelación no menor de dos (2) días a la fecha de su celebración.

ARTICULO 22º.- **Apelación**. La resolución que resuelva la oposición a la elevación a juicio de la causa, así como las demás decisiones adoptadas por el Juez de Control de Garantías para Jóvenes, será apelable por ante el mismo magistrado, dentro del plazo de tres (3) días de celebrada la audiencia prevista en el artículo 21º, o de notificada a las partes en los demás casos.

ARTICULO 23º.- **Forma y sustanciación**. La apelación se fundará sucintamente, en el mismo escrito de interposición del recurso, del que se correrá traslado a la otra parte para que conteste dentro del plazo de tres (3) días. Contestado el traslado o vencido el plazo para hacerlo, la causa se elevará a la Cámara de Apelaciones en lo Penal Juvenil para su consideración y resolución.

ARTICULO 24º.- **Resolución de Recursos de Apelación**. Todos los recursos de apelación interpuestos contra resoluciones dictadas por el Juez de Control de Garantías para Jóvenes se resolverán dentro de un plazo máximo de diez (10) días hábiles desde que la causa queda radicada por ante dicho tribunal.

ARTICULO 25º.- **Archivo de las actuaciones**. Cuando el Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil entienda que no existe fundamento suficiente para solicitar la elevación a juicio de la causa, o que no encuentra mérito para sostener la imputación penal con relación al joven menor de edad punible, requerirá al Juez de Control de Garantías para Jóvenes que se dicte el sobreseimiento o archivo de las actuaciones, según correspondiere, dentro de los plazos procesales establecidos para la finalización de la investigación penal preparatoria, sin perjuicio de la prosecución de la causa respecto a mayores de edad, si así correspondiere.

ARTICULO 26º.- **Radicación de la causa en la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil**. Rechazada la apelación en contra de la resolución que disponga la elevación a juicio de la causa, o firme que quedare la misma, las actuaciones se elevaran a la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil para la celebración del juicio oral.

Sección Quinta. Medidas de Coerción Personal.

ARTICULO 27º.- **Principio general**. Durante la tramitación del procedimiento penal juvenil, en todas sus etapas, el principio general es la libertad del joven menor de edad punible.

ARTICULO 28º.- **Excepcionalidad**. Las medidas de coerción personal tienen carácter excepcional. La libertad ambulatoria del joven menor de edad punible de acuerdo a la ley nacional sólo podrá ser restringida en forma preventiva, bajo pena de nulidad, mediante resolución debidamente fundada, cuando se configuren en forma concurrente las siguientes circunstancias:

1) Fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad real, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley penal, y siempre que no existan otras medidas con las cuales procurar el cumplimiento de tales objetivos, o que las mismas fueran manifiestamente insuficientes;
2) Cuando el delito atribuido al joven menor de edad punible, pueda ser sancionado con pena privativa de la libertad igual o superior a diez (10) años;
3) Existiere necesidad de preservar el interés superior del joven menor de edad punible, y las demás medidas alternativas resultaren manifiestamente insuficientes.

ARTICULO 29º.- Oportunidad. Iniciada la investigación penal preparatoria para la averiguación de la responsabilidad penal de un delito cuya comisión o participación sea atribuida a un joven menor de edad punible, y en cualquier momento durante su tramitación, el Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil podrá solicitar al Juez de Control de Garantías para Jóvenes, que adopte alguna medida de coerción personal contra el imputado, y siempre que medien circunstancias que acrediten peligro inminente de fuga o de entorpecimiento de la investigación, y se configuren las causales previstas en el artículo 28º.-

ARTICULO 30º.- Medidas de coerción personal. Durante la tramitación del proceso, el Juez de Control de Garantías para Jóvenes podrá imponer al menor de edad punible imputado en la causa, alguna de las siguientes medidas de coerción personal, siempre que exista semi plena prueba del delito y probabilidad cierta de participación responsable en el mismo, o que se encuentren configurados los supuestos previstos en el artículo 28º, de acuerdo a lo que resulte más adecuado a la situación especial e interés superior del imputado, las que podrán consistir en:

1) Obligación del joven menor de edad punible imputado, de concurrir periódicamente a la sede del Juzgado o Fiscalía que se disponga, acompañado de sus padres, tutores o guardadores, o de su abogado defensor;
2) Abstención de frecuentar determinados lugares y relacionarse con personas especialmente identificadas;
3) Abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas o estupefacientes de consumo prohibido;
4) Inserción en el sistema educativo formal, de acuerdo al nivel educacional que le correspondiere;
5) Inclusión en programas de capacitación laboral.

En los casos previstos en los incisos 1), 2) y 3) de la presente norma, el Juez de Control de Garantías para Jóvenes determinará la duración máxima de la medida, la que no podrá exceder el plazo de tres (3) meses, prorrogable por igual término y por única vez, previo dictamen del Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil y del Equipo Interdisciplinario especializado en Jóvenes en Conflicto con la ley penal, y habiendo sido oído por lo menos una vez, el joven menor de edad punible y su abogado defensor.

En cualquier momento de la investigación penal preparatoria, el joven menor de edad imputado y su defensa técnica, podrán solicitar al Juez de Control de Garantías para Jóvenes la sustitución de la medida de coerción personal por otra menos gravosa.

ARTICULO 31º.- **Nulidad**. Serán nulas todas las medidas de coerción que se adopten, cuando se configuren alguna de los siguientes extremos:

1) Se probare la inexistencia del hecho;

2) No se reuniera semi plena prueba de la existencia del delito,
3) El joven menor de edad fuera inimputable;
4) No existieran pruebas acerca de la autoría o participación del joven menor de edad punible en la comisión del delito.

La nulidad será declarada de oficio por el Juez de Control de Garantías para Jóvenes, o a pedido de parte.

ARTICULO 32º.- **Audiencia**. El Juez de Control de Garantías para Jóvenes resolverá la medida de coerción personal, luego de tomar conocimiento directo del joven menor de edad punible, en audiencia oral a la que deben asistir además, y bajo penal de nulidad, el Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil y el Defensor del imputado.

ARTICULO 33º.- Apelación medidas de coerción. La resolución que ordene la aplicación de medidas de coerción personal será apelable por las partes, por el procedimiento, plazos y modalidades de sustanciación establecidas en los artículos 23º y 24º de la presente ley.

ARTICULO 34º.- **Inimputabilidad del menor imputado**. Comprobada la existencia de un hecho calificado por la ley penal como delito, y presumida la intervención de un menor de edad inimputable, el Fiscal de Instrucción en lo Penal Juvenil elevará en forma urgente las actuaciones al Juez de Control de Garantías para Jóvenes a los fines de la declaración de inimputabilidad y la extinción de la acción penal a su respecto, sin perjuicio de la prosecución de la causa contra otros autores o partícipes que sean punibles.

En la misma resolución dispondrá la comunicación inmediata a la Autoridad Administrativa de aplicación de la Ley Provincial Nº 5357 –Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes-, a los efectos de la contención y asistencia integral del menor inimputable.

Sección Sexta: Del Plenario.

ARTICULO 35º.- Elevada la causa a juicio y radicada que fuere ante la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil, regirán las siguientes reglas especiales:

1) **Criterio fiscal vinculante.** Cuando el Fiscal de Cámara solicite el sobreseimiento o la irresponsabilidad penal, su petición será vinculante para el Tribunal. Si el Fiscal solicitare la imposición de pena, el órgano judicial competente en la etapa del plenario no podrá, en ningún caso, fijar una pena mayor a la requerida por aquel.
2) **Juicio Abreviado.** Existiendo conformidad entre las partes, el plenario tramitará según las normas del juicio abreviado, rigiendo las pautas del inciso anterior.
3) **Acuerdo y límites a la potestad judicial.** Tanto en juicio común como en el abreviado, las partes podrán acordar sobre los hechos, la calificación jurídica y sobre la pena máxima aplicable. En este caso, y no obstante el acuerdo, la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil podrá dictar sentencia absolutoria, si la preservación del interés superior del joven menor de edad punible así lo aconsejare. Si, por el contrario, el Tribunal competente resolviere condenar, deberá adecuar su sentencia al contenido del acuerdo arribado entre las partes, sirviendo esa sola mención como fundamento de la sentencia.
4) **Necesidad de fundar la imposición de pena privativa de la libertad.** La imposición de pena privativa de la libertad en contra del joven menor de edad punible requiere, bajo pena de nulidad, la necesaria y adecuada fundamentación acerca de la imposibilidad de

recurrir a otras medidas distintas y menos gravosas, o su ineficacia manifiesta respecto al imputado sometido a proceso.

ARTICULO 36º.- **Medidas sustitutivas de pena privativa de la libertad**. Cuando se determine en el juicio oral la responsabilidad penal de un joven menor de edad punible de acuerdo a la ley nacional, la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil, previa evaluación de las particulares condiciones y especial situación del imputado y teniendo en cuenta el interés superior del imputado, podrá optar por disponer la aplicación, en sustitución de pena privativa de la libertad, de una o varias de las siguientes medidas socioeducativas:

1) Amonestación severa, en presencia de sus padres, tutores, guardadores y del Defensor del joven menor de edad punible;
2) Que el imputado se disculpe con la víctima del delito o sus representantes legales o convencionales, o sus familiares, según correspondiere;
3) La reparación del daño ocasionado por la comisión del delito;
4) La adopción de oficio o profesión, mediante la asistencia obligatoria a talleres de enseñanza o capacitación laboral, de acuerdo a las aptitudes del imputado;
5) La inserción o reinserción en el sistema de educación formal, de acuerdo al nivel educacional adquirido hasta el momento de la comisión del delito o al tiempo del dictado de la sentencia;
6) El cuidado del joven menor de edad punible a cargo de sus padres, tutores, guardadores u otros adulto idóneos, preservando la vinculación con su grupo familiar primario de origen;
7) El cumplimiento de instrucciones de orientación, supervisión y asesoramiento interdisciplinario, a fines de asegurar la inserción social del joven menor de edad punible;
8) La asistencia a modalidades de tratamiento psico-social o de salud, que tengan por finalidad la contención, recuperación e inserción familiar y social del joven.

Para la imposición de las medidas socio-educativas, la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil tendrá especialmente en cuenta la edad, el desarrollo físico y madurativo del joven menor de edad punible, y la capacidad y aptitud para cumplirlas, y serán proporcionales a la gravedad y consecuencias del delito cometido.

ARTICULO 37º.- **Sanciones privativas o restrictivas de la libertad**. Cuando se determine en el juicio oral la responsabilidad penal de un joven menor de edad punible, con relación a un hecho tipificado como delito, y descartada la posibilidad y eficacia a su respecto, de la posibilidad de aplicación de medidas socioeducativas, de acuerdo a las circunstancias del caso, y teniendo principalmente en cuenta el interés superior del imputado, la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil, podrá aplicar las siguientes sanciones:

1) Inclusión del joven menor de edad punible en un programa de libertad asistida;
2) Privación de libertad durante el fin de semana o tiempo libre;
3) Privación de libertad en su domicilio;
4) Privación de libertad en un establecimiento especializado en jóvenes en conflicto con la ley penal.

La sentencia fijará la duración de la sanción, pudiendo el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, modificarla, sustituirla o revocarla durante su cumplimiento, por una que resulte más favorable al joven menor de edad punible.

En todos los supuestos previstos en la presente norma, la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil requerirá, en forma previa, dictamen fundado del Equipo Interdisciplinario Especializado en Jóvenes en Conflicto con la ley penal, aconsejando el temperamento a adoptar de acuerdo al interés superior del joven menor de edad punible.

La aplicación de la sanción prevista en el inciso 4) requiere la concurrencia de los extremos establecidos en el artículo 28º, y las circunstancias previstas en el artículo 38º..

Las sanciones a aplicar serán proporcionales a la gravedad del hecho cometido, y aplicarse por el menor tiempo posible.

En todos los casos de privación de libertad del joven menor de edad punible, es obligatorio impartirle la enseñanza educativa correspondiente al nivel educacional alcanzado por el mismo, el cumplimiento de un régimen de visitas diario por parte de sus familiares que no puede ser suspendido, la realización de actividad física y deportiva guiada, la formación y capacitación laboral en un oficio, y la atención permanente y profesional de la salud física y psico-emocional.

ARTICULO 38º.- **Excepcionalidad y subsidiariedad**. La imposición de medidas privativas o restrictivas de la libertad tiene carácter excepcional y subsidiaria, y está reservada exclusivamente para casos de delitos dolosos reprimidos con una pena mínima de ocho (8) o más años de prisión o reclusión, siendo aplicables solamente ante la imposibilidad de concluir el proceso penal mediante conciliación, mediación, suspensión del juicio a prueba, remisión de casos, o cualquier otro medio alternativo.

CAPITULO II.- MODOS EXTRAORDINARIOS DE TRAMITACION Y CULMINACION DEL PROCESO PENAL.

Sección Primera: Mediación Penal.

ARTICULO 39º.- Mediación Penal. En cualquier momento y etapa del proceso penal, siempre que exista prueba suficiente de la participación en la comisión del delito por parte del joven menor de edad punible, y en tanto no concurran causales excluyentes de responsabilidad, el Fiscal, la víctima, el imputado y su defensor, pueden solicitar que se inicie el procedimiento de mediación penal, suspendiéndose a tales efectos el trámite normal del procedimiento penal.

ARTICULO 40º.- **Carácter y Principios**. La mediación penal tiene carácter voluntario, y se rige por los principios de confidencialidad, imparcialidad e informalidad.

ARTICULO 41º.- **Procedimiento**. Comunicada la voluntad de las partes de someterse al proceso de mediación judicial, el Tribunal actuante, de acuerdo a la etapa del proceso en que fuere solicitada, requerirá a la Dirección de Mediación Judicial la designación de un Mediador, el que convocará a las partes a una audiencia en la que explicitará el carácter que la ley asigna al procedimiento, los principios aplicables, procurando acercar a las partes para alcanzar un acuerdo.

ARTICULO 42º.- **Obligación de comparecer**. Las partes que se hayan sometido voluntariamente a mediación penal, tienen obligación legal de comparecer a la primera audiencia. El joven menor de edad imputado será

asistido en la misma, bajo pena de nulidad, por su defensa técnica, en virtud de su especial condición.

ARTICULO 43º.- **Acuerdo**. En caso de arribarse a un acuerdo, se suscribirá un acta que será remitida al Juez de Control de Garantías o a la Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil, según sea la etapa en la que se encuentre el desarrollo del proceso, con fines de su homologación judicial.

ARTICULO 44º.- Efectos. El acuerdo al que hubieren arribado las partes en el trámite de la mediación penal, surtirá efectos entre las partes a partir de quedar firme la sentencia homologatoria.

La suspensión del proceso penal ocasionada por el sometimiento a mediación, subsistirá hasta el efectivo cumplimiento de las obligaciones asumidas. Cumplido el acuerdo, se declarará extinguida la acción penal.

ARTICULO 44.- Falta o incumplimiento de acuerdo. De no arribarse a ningún acuerdo entre las partes, o incumplido el mismo por cualquiera de ellas, se reanudará el trámite del proceso penal, en la misma etapa en que hubiera sido suspendido por causa de la mediación, prosiguiéndose el trámite de acuerdo a las normas de la presente ley.

ARTICULO 45º.- **Alcances del acuerdo**. El acuerdo definirá los alcances de las obligaciones asumidas por las partes que se someten a mediación. En ningún caso implicará la asunción de obligaciones que agraven la condición del joven menor de edad punible, pongan en riesgo el interés superior del mismo, u ocasione la privación o restricción de la libertad del imputado.

ARTICULO 46º.- **Prohibición**. Ninguna autoridad judicial procederá a la homologación de acuerdos que excedan o vulneren los alcances prescriptos en el artículo 45º, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 47º.- Rechazo a la homologación. Efectos.- En caso que la autoridad judicial competente, de acuerdo a la etapa del proceso en que se hubiera solicitado la mediación, resuelva rechazar la homologación del acuerdo, por imperio de lo dispuesto en los artículos 45º y 46º de la presente ley, dispondrá en el mismo acto la inmediata prosecución del proceso penal, notificando debidamente a las partes.

Sección Segunda: Suspensión del proceso a prueba.

ARTICULO 48º.- Suspensión del proceso a prueba. Durante el proceso y hasta el momento en que deba decidirse sobre la responsabilidad del joven menor de edad punible, de oficio o a petición de parte, podrá suspenderse el trámite del proceso si el hecho imputado no es susceptible de la aplicación de pena privativa de la libertad en establecimientos especializados en jóvenes en conflicto con la ley penal.

ARTICULO 49º.- **Alcances y efectos**. **Reglas de conducta**. La suspensión del proceso a prueba importa el cumplimiento de reglas de conducta que el Juez o Tribunal competente determine, de acuerdo a la etapa del proceso en que fuera decidida, por un período máximo de un (1) año, las que podrán consistir en:

1) Permanencia del joven menor de edad punible en su grupo familiar, bajo asesoramiento, orientación o supervisión periódica del Equipo Interdisciplinario especializado en Jóvenes en conflicto con la ley penal. De no existir grupo familiar, o de resultar éste manifiestamente inconveniente y perjudicial para el imputado, se notificará a la Autoridad Administrativa local del Sistema de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes, para disponer de su cuidado, de

conformidad a lo previsto por el artículo 41º de la Ley Nacional 26.061 y artículo …. De la ley Provincial 5357; o a otro familiar o persona adulta allegada, bajo las mismas condiciones establecidas en tales normas. En todos los casos, se tendrá especialmente en cuenta la opinión del joven menor de edad imputado y el interés superior del mismo.

2) Asistencia a servicios educativos públicos, a fin de completar la escolaridad obligatoria, o su inclusión en programas de enseñanza, orientación profesional o capacitación laboral, conforme a la edad, condición especial, aptitudes y disponibilidad horaria;
3) Asistencia a cursos, conferencias, talleres o sesiones informativas específicas sobre temáticas que ayuden al joven menor de edad punible, a comprender e internalizar sus derechos y deberes, el respeto a los derechos humanos, civiles y sociales propios y de los demás miembros de la comunidad;
4) Concurrencia a programas de formación deportiva o culturales, que tengan por finalidad el desarrollo de las capacidades deportivas o artísticas del joven menor de edad punible, su formación integral y la integración plena con sus pares y en la comunidad;
5) Concurrencia a servicios de salud en casos de enfermedad o existencia comprobada de adicciones, para la participación del joven menor de edad punible en tratamientos médicos o psicológicos que brinden servicios profesionales a tales fines en establecimientos sanitarios públicos o privados, con el objeto de procurar el cuidado y recuperación de su salud física, psicológica y emocional;
6) Abstenerse concurrir a determinados lugares, realizar alguna actividad o relacionarse con determinadas personas que pudieran colocarlo en situación de riesgo o vulnerabilidad;
7) Presentarse periódicamente ante el órgano jurisdiccional que correspondiere, o ante la autoridad administrativa del sistema de protección integral para niños, niñas y adolescentes, o centro similar que la autoridad judicial competente determine.

ARTICULO 50º.- La autoridad judicial competente que disponga el cumplimiento de reglas de conducta por parte del joven menor de edad punible, tendrá en cuenta, al tiempo de determinar las mismas:

1) El interés superior del joven menor de edad punible;
2) Las circunstancias que rodearon al delito y el grado de participación del joven menor de edad punible;
3) La especial condición del joven menor de edad punible, en razón de su grado de madurez evolutiva, nivel educativo alcanzado, formación cultural obtenida y situación social de su grupo familiar;

La elección de reglas de conducta por parte de la autoridad judicial competente, pueden adoptarse en forma sucesiva, simultánea o progresiva, según correspondiere al principio establecido en el inciso 1) de la presente norma, debiendo en forma previa a dictar resolución al respecto, requerir y contar con dictamen fundado del Equipo Interdisciplinario especializado en Jóvenes en conflicto con la ley penal.

La resolución definirá el plazo de aplicación de las reglas de conducta.

ARTICULO 51º.- **Efectos del cumplimiento de reglas de conducta**. Si el joven menor de edad punible cumple satisfactoriamente con las reglas de conducta dispuestas, durante el plazo establecido en la resolución que dispone la suspensión del juicio a prueba, y previo dictamen del Equipo Interdisciplinario especializado en Jóvenes en conflicto con la ley penal, el Tribunal actuante declarará extinguida la acción penal a su respecto, sin

perjuicio de la continuidad del proceso respecto de los adultos que hubieran participado en la comisión del delito.

Sección Tercera: Criterio de Oportunidad Reglado.

ARTICULO 52º.- En cualquier etapa del proceso, el Fiscal, fundadamente, podrá aplicar criterios de oportunidad, renunciando total o parcialmente al ejercicio de la acción penal, limitarla a uno a varios delitos, o a alguna de las personas que hayan participado del hecho, cuando:

1) Por su insignificancia, circunstancias y consecuencias, lo exiguo de la participación de joven menor de edad punible o su mínima culpabilidad, no afecte el interés público;
2) Se trate de un delito que tenga prevista una pena máxima no superior a los seis (6) años de prisión o reclusión y haya prestado consentimiento el ofendido. A tales fines, el Fiscal fundará su petición en las circunstancias del hecho, las causas que lo motivaron y la reparación del daño si lo hubiere;
3) El joven menor de edad punible haya sufrido, como consecuencia del hecho delictivo, un daño psíquico, físico o moral grave;
4) La sanción correspondiente al delito de que se trate, carezca de importancia en consideración a una sanción ya impuesta por otro delito cometido por el joven menor de edad punible.

La Cámara de Sentencia en lo Penal Juvenil podrá decidir la aplicación de criterios de oportunidad reglados, debiendo recabar previamente la opinión del Fiscal, sin cuyo consentimiento no será procedente su aplicación.

CAPITULO III.- RECURSOS.

ARTICULO 53º.- Recurribilidad. Toda decisión judicial que imponga pena o disponga la aplicación respecto del joven menor de edad punible, de medidas de coerción personal, o que afecten sus derechos, es recurrible por ante el órgano judicial competente.

El recurso de Casación solo procederá en contra de sentencia definitiva y podrá tener por objeto cuestiones de hecho, siempre que no se trate aspectos del juicio de valoración de la prueba que dependan en forma directa y exclusiva del principio de inmediación.

CAPITULO IV.- DELA EJECUCIÓN DE LA PENA.

ARTICULO 54º.- Tribunal competente. Mientras no exista Juez de Ejecución en lo Penal Juvenil, será competente en materia de ejecución de la pena, el órgano judicial que la hubiere impuesto, el que ejercerá un permanente control y supervisión en la etapa de ejecución, interviniendo directamente para decidir toda cuestión que afecte los derechos del joven menor de edad punible.

ARTICULO 54º.- Aplicación subsidiaria. En materia de ejecución penal será de aplicación subsidiaria la legislación nacional o provincial referida a la ejecución de la pena o de las medidas impuestas a condenados, en la medida en que no se restrinjan, aminoren o vulneren los derechos reconocidos al joven menor de edad por la Ley Nacional 26.061, Ley provincial Nº 5357 y las disposiciones de la presente ley .

ARTICULO 55º.- Traslados. Todo traslado de un establecimiento a otro será dispuesto de manera fundada, por el órgano judicial competente de ejecución en lo penal juvenil. Los condenados o sometidos a proceso, tienen derecho a no ser trasladados fuera del territorio de la circunscripción judicial a la que se encuentren sometidos, salvo cuando ello se considere más favorable o conveniente a los intereses del joven menor de edad, y siempre que medie su expreso consentimiento y el de su abogado defensor.

ARTICULO 56º.- Preservación de los derechos del joven menor de edad punible. En ningún caso, el cumplimiento de pena privativa de la libertad podrá afectar los derechos del joven menor de edad punible al desarrollo de actividades de integración cultural y deportiva, de inserción educativa, de formación y capacitación laboral, aun fuera del establecimiento, que coadyuven a fortalecer los vínculos de su integración comunitaria.

CAPITULO V.- EQUIPO INTERDISCIPLINARIO ESPECIALIZADO EN JÓVENES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL.

ARTICULO 57º.- Creación. Dispónese la creación de un Equipo Interdisciplinario especializado en Jóvenes en conflicto con la ley penal, dentro del ámbito del Poder Judicial de Catamarca.

ARTICULO 58º.- Integración. El Equipo Interdisciplinario creado por el artículo anterior está integrado por profesionales de las siguientes disciplinas, que acrediten especialización científica en el abordaje integral de la problemática de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal:

1) Psicólogos ;
2) Médicos Psiquiatras;
3) Licenciados en Trabajo Social;
4) Psicopedagogos;
5) Terapistas ocupacionales o laborales;
6) Docentes especializados en educación en contexto de encierro;
7) Especialistas en tratamiento de adolescentes y jóvenes con problemas de adicciones.

ARTICULO 59º.- **Procedimiento de selección**. Los miembros del Equipo Interdisciplinario creado por el artículo 57º de la presente ley serán seleccionados previamente mediante concurso de antecedentes y oposición, en los que se respetará la igualdad de oportunidades y un sistema de calificación que garantice la idoneidad y el conocimiento científico especializado.

ARTICULO 60º.- Atribuciones y deberes. El Equipo Interdisciplinario a que alude el artículo 57º, tiene las siguientes atribuciones y deberes:

1) Determinar el grado de desarrollo madurativo, psicológico y emocional del joven menor de edad punible, la comprensión del hecho delictivo que se le atribuye y sus consecuencias respecto a su persona, la víctima y otros miembros de la comunidad;
2) Precisar las condiciones sociales, educativo-culturales y económicas del grupo familiar primario de referencia del joven menor de edad punible, y su probable incidencia en la conducta del mismo;
3) Aconsejar al órgano jurisdiccional competente acerca de la conveniencia, viabilidad y efectos en la persona del joven menor de edad punible, de la aplicación de pena, medidas de coerción personal o reglas de conducta;
4) Pronunciarse sobre los probables efectos en el joven menor de edad punible, de la tramitación de proceso penal en su contra;

5) Verificar el estado de salud física y mental del joven menor de edad punible, durante la tramitación del proceso penal, en sus distintas etapas, y con relación a la ejecución de la pena;
6) Emitir opinión sobre cualquier otro aspecto que le sea requerido por los órganos judiciales competentes.

ARTICULO 61º.- Dictamen, carácter. El Equipo Interdisciplinario especializado en Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal emite sus opiniones, consejos y asesoramiento bajo la modalidad de dictámenes, los que tienen carácter no vinculante.

ARTICULO 62º.- Apartamiento fundado del dictamen. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando el órgano judicial competente se pronuncie apartándose de lo aconsejado en el respectivo Dictamen, del Equipo Interdisciplinario, fundará debidamente sus resoluciones, bajo pena de nulidad.

CAPITULO VI.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 63º.- Integración normativa. Son parte integrante de la presente ley: la Convención de los Derechos del Niño o Adolescente, las Reglas Mínimas de la Organización de Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beigín), las Reglas de la ONU para la Protección de los Menores Privados de la Libertad (Resolución 45/113), las Directrices de Naciones Unidas para la Preservación de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), la Ley Nacional 26.061 del Sistema de Protección Integral para Niños, Niñas y Adolescentes, y la Ley Provincial 5357.

ARTICULO 64º.- Conflicto de normas, ley penal más benigna. En caso de conflicto entre cualquiera de las normas aplicables al joven menor de edad punible, imputado de un delito, será de aplicación la que sea más favorable a los derechos emergentes de su condición especial.

CAPITULO VII.- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ARTICULO 65º.- Reglamentación. La presente ley será reglamentada por el Poder Ejecutivo Provincial dentro de los ciento ochenta (180) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 66º.- Previsión presupuestaria. La Corte de Justicia de la Provincia efectuará las previsiones presupuestarias necesarias en el Presupuesto del Poder Judicial correspondiente al ejercicio anual inmediato subsiguiente al de la promulgación y publicación de la presente ley, con la finalidad de poner en marcha la organización del Fuero Especializado en lo Penal Juvenil y proceder a la cobertura de los cargos vacantes, mediante el sistema de concursos públicos de antecedentes y oposición regido por la Ley 5012 del Consejo de la Magistratura.

ARTICULO 67º.- De forma.-

FIRMAN: DIPUTADOS MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA, GUILLERMO ANDRADA, HUGO MANUEL ARGERICH.-